

General Roca, 26 de agosto de 2026

AUTOS y VISTOS: Para resolver en los presentes autos caratulados [ACTOR] C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ INCIDENTE - EJECUCIÓN DE HONORARIOS (RO-00863-C-2026) de los que

RESULTA:

1.- Que se presenta el Dr. [ACTOR] y [practica liquidación](#) por la suma de \$ 6.252.359,13 en concepto de capital e intereses adeudados.

Para arribar al resultado parte del capital determinado en la sentencia monitoria dictada en autos, conforme se detalla a continuación:

a) Honorarios regulados en fecha 04/12/2025

- Importe: \$ 3.531.518,27.
- Mora: 11/01/2026
- Fecha corte: 07/07/2026
- Tasa "Machin"
- Intereses: \$ 1.692.610,80
- Subtotal 1: \$ 5.224.129,07.-

b) Honorarios regulados en fecha 29/04/2025.

- Importe: \$ 3.531.518,27.
- Mora: 07/06/2025
- Fecha corte: 07/07/2026
- Tasa "Machin"
- Intereses: \$ 3.915.690,96.-
- Subtotal 2: \$ 7.447.209,23.-

Concluye que, al 07/07/2026, la ejecutada le adeudaba la suma de \$12.671.338,30, y que el pago realizado en esa fecha de \$ 7.063.036,54 fue imputado, conforme art. 900 del CCyC, en primer lugar a intereses (\$ 5.608.301,76) y luego a capital (\$ 1.454.734,78), quedando un saldo deudor de \$ 5.608.301,76 en concepto de capital.

Sobre este saldo aplica intereses hasta el día 20/08/2026, a la tasa fijada por doctrina legal ("Machín") y arriba así al resultado de su planilla (\$ 6.252.359,13).

2.- Corrido traslado de la liquidación, se presenta Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. e [impugna](#) la misma.

Sostiene que el pago efectuado en fecha 07/07/2026 no se imputó en primer lugar

a intereses devengados y luego a capital como pretende el ejecutante, sino que se indicó que se hacía "*...en concepto de cancelación de capital (...) haciendo reserva de practicar planilla de intereses*" (sic)..."

Agrega que, de acuerdo al art. 902 CCyC, si el deudor ni el acreedor hacen imputación del pago al tiempo de efectuarse el mismo, en el caso el día 07/07/2026, se lo imputa en primer término a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor, entendiendo que en este caso es a capital adeudado.

Por ello, sostiene que nada adeuda.

3.- Sustanciada la impugnación, la misma es **contestada** por la parte ejecutante, quien solicita se rechace la misma.

Para ello alega lo siguiente:

a) que la impugnación es contradictoria por cuanto alega que el pago se imputó a cancelación de capital, pero luego sostiene que no media imputación;

b) que el pago se imputó conforme a derecho (art. 903 CCyC) en primer lugar a intereses;

c) que en su calidad de acreedor no emitió recibo en concepto de cancelación de capital;

d) que formuló expresa reserva de percibir intereses y no efectuó renuncia alguna;

e) la sentencia monitoria dictada en autos, firme y con valor de cosa juzgada, manda pagar capital e intereses;

f) la impugnante realiza una errónea interpretación y aplicación de las reglas de imputación de pagos;

g) cita jurisprudencia de la alzada local que sigue los argumentos que expone;

h) agrega que la impugnación es formalmente inadmisibile porque no se practica la liquidación que se estima correcta, conforme art. 541 del CPCC;

i) la liquidación en cuestión es ajustada a derecho.

4.- Puesto a resolver la incidencia tengo en consideración que la sentencia monitoria dictada en autos hace lugar a la ejecución por las sumas indicadas en concepto de capital más los intereses correspondientes, aspecto que se encuentra firme en el caso.

Asimismo, he de valorar en particular que la parte ejecutante, al solicitar la transferencia de fondos efectúa la expresa reserva de percibir intereses, cuestión que impide tener por cierta la voluntad de renunciar a su

cobro y que, además, remite a la liquidación que oportuna y posteriormente se practique.

La solución adoptada tiene su fundamento en lo dispuesto por los arts. 869, 870, 900 y 903 del CCyC, que establecen el principio de integridad del pago, por el cual el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales; surge de la normativa citada que, si se adeudan intereses, el pago debe incluirlos, no siendo procedente imputar lo abonado a capital sin la conformidad del acreedor.

5.- Esta ha sido también la solución adoptada por la Excma. Cámara local de Apelaciones en los fallos citados por el ejecutante.

Sostuvo la alzada al respecto, en opinión que comparto, que *"...al peticionar el retiro de fondos (fs. 63) el apoderado de la ejecutante manifestó "Hago reserva de percibir los intereses y gastos". Y la jueza le libró fondos por capital de sentencia, mandándole practicar planilla para el retiro de las sumas restantes ... Si bien a fs. 92 se libró cheque consignándose que la suma se imputaba a "total de liquidación aprobada a fs. 75", no considero que ello implicara que la actora renunciaba a continuar aplicando los intereses cuyo reconocimiento no sólo consta en la sentencia sino que además había efectuado reserva de percibirlos.-*

...tomando las normas del Código Civil y que no han tenido modificación en el actual CCyC, para que el pago tenga efecto cancelatorio debe ser el exacto cumplimiento de la prestación; cumplir con dos condiciones: identidad e integridad. De modo que si la deuda lleva intereses, "la liberación se produce con el pago del capital y los intereses correspondientes hasta el día del pago".-

...Disponía el art. 624 CC que "El recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos". Norma que no fue replicada en el nuevo CcyC. ...A su vez, la regla general era que el acreedor no podía ser obligado a recibir

pagos parciales (arts. 673 y 742 CCiv). Por otra parte, no se presume la renuncia tácita de derechos (art. 874 CCiv). De la conjunción de todas, podríamos decir que en opinión de la mayoría de los autores, si el acreedor entendía que lo abonado no cubría el total de la deuda, debía hacérselo saber al deudor al momento de recibir el pago, so riesgo de considerarse extinguida la obligación..." (CAGR, R.I. [R.I. 224/2017](#), del 09/06/2017, "HSBC c/Roldán").

Luego, sobre el debate existente en relación a la aplicación de las reglas de imputación de pago a los que se efectúan de manera judicial, señaló la Cámara que *".....Por nuestra parte no vemos obstáculos insalvables para la aplicación de la norma a pagos retirados en el expediente frente a reclamos judiciales, toda vez que la norma no efectúa distinciones al respecto. Pero no se nos escapa que no siendo costumbre del foro la realización de reservas al retirar pagos en sede judicial, contestar afirmativamente el interrogante podría implicar graves daños para los desprevenidos. Esta realidad exige apreciar las situaciones que se planteen con todavía mayor prudencia y mesura que en los restantes supuestos; y todavía más hacer una salvedad fundamental: Si previamente se practicó liquidación que contenga determinación de intereses o se hizo reserva en un escrito, el retiro posterior de una suma sin reserva alguna en ese momento, no puede considerarse renuncia a los accesorios.*

...En el caso que nos ocupa, no tengo dudas de que el acreedor ha solicitado los intereses al interponer la demanda, se despachó la monitoria mandando pagarlos y ha efectuado reserva de percibirlos, por lo que entiendo, no cabe inferir la consecuencia legal de la renuncia que se le impone..."

Por último, sobre la interpretación de las normas de imputación de pago, expresó el Tribunal que la regla *"... emerge del actual art. 903 del C.C.C. y otrora art. 777 del C.C.; es decir que en defecto de toda*

convención; legalmente los pagos se imputan primeramente a la satisfacción de los intereses, y luego de agotados ellos, al capital.-

En este sentido, en el "Código Civil y Comercial de la Nación" comentado por Julio César Rivera -Graciela Medina, pág. 324, Bs. As., abril de 2.015-; señala que "El artículo consagra una excepción a la libertad del deudor de efectuar la imputación del pago; la misma está referida a la deuda de capital e intereses. Aunque si se observa bien, apunta Compagnucci de Caso, lo dispuesto en la norma, no es un supuesto preciso de "imputación de pago" ya que se trata de una sola obligación, y lo que impone el artículo es el principio de "integridad de pago" (cfr.CNCiv., Sala D,5/3/1976, ED, 67-477). En efecto, la norma consagra una limitación a la imputación del pago por el deudor. La imputación primero a los intereses y sólo en el exceso al capital implica un corolario del principio de la integridad del pago (Salvat Galli, Llambías, Cazeaux -Trigo Represas, Zannoni).-

La norma no modifica en este aspecto lo entonces normado por el art. 777 del C.C., que sobre el particular y según el comentario de Alberto J. Bueres y Elena I. Highton -"Código Civil ..." t. 2 B, págs. 184/185, ed. Hammurabi, Bs. As., 2.004; señalaba que "... Otra de las limitaciones a la imputación del pago que encuentra el deudor, se relaciona con las deudas dinerarias con intereses ... ante todo, cabe señalar, que la imputación primero a los intereses y sólo en exceso al capital implica un corolario del art. 742 del Código Civil. En este sentido, se ha resuelto por ejemplo, que al mediar reservas al cobro, no existiendo -en consecuencia- consentimiento con la imputación del pago a capital, la suma abonada debe aplicarse primero a intereses y luego a capital ..."

6.- Por lo expuesto, he de rechazar la impugnación formulada por la parte ejecutada, y aprobar la planilla que confeccionó el ejecutante por la suma de \$ 6.252.359,13 en concepto de capital e intereses adeudados al 20/08/2026.

7.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse la presente de una mera incidencia (STJRNS1, Se. 41/2014, "Brusain") y propia de las tareas de cumplimiento y/o ejecución de sentencia, conforme doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Paz c/Cervera", donde se dijo *"...que los trabajos posteriores a la sentencia definitiva son retribuibiles suplementariamente si se persigue la ejecución forzada de la obligación, pero no cuando se procura determinar el monto de la condena o la adopción de los recaudos necesarios para posibilitar su cumplimiento voluntario, como ocurrió en el caso, sin perjuicio -claro está de los que correspondan por eventuales incidencias. Expresado en otros términos, "...no procede regular honorarios por trabajos profesionales que constituyen las tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiere dispuesto; participan de ese carácter, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes, o se pida o apruebe la emanada de la contraria, entre otros (Honorarios de Abogados, Paulina Albrecht - José Luis Amadeo, pág. 219, Ed. Ad-Hoc, 2003)..."*. (STJRNS1, Se. 23/2023).

Por ello,

RESUELVO:

- 1.- Rechazar la impugnación formulada por Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.
- 2.- Aprobar la liquidación por la suma de \$ 6.252.359,13 en concepto de capital e intereses adeudados al 20/08/2026.
- 3.- Sin imposición de costas y regulación de honorarios por los motivos indicados en los considerandos.
- 4.- Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

José María Iturburu

Juez